

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 16 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2410 del 23 de junio de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01005-00

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC.

DEMANDADO: GUILLERMO ISAZA ISAZA

AUTO No. 3143

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2410 del 23 de junio de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPENSIONADOS SC contra GUILLERMO ISAZA ISAZA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE JESUS PROPIETARIA DEL COLEGIO BERCHMANS
DEMANDADO: WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00254-00

AUTO N° 3138
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

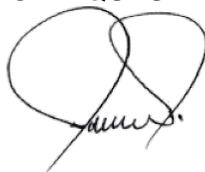
En consideración del escrito allegado al presente asunto (constancia de notificación por aviso del demandado WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ), al igual que el escrito presentado el día 8 de febrero de 2022 (constancia de notificación por aviso del demandado ALDA RODRIGUEZ CUELLAR) en donde la parte actora aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso de los demandados, se advierte que no se puede constatar que efectivamente se haya enviado copia informal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en la presente demanda, tal como indica el inciso segundo del artículo 292 ibidem, en ese sentido, procede el despacho a requerir al interesado para que aporte el cotejo de dicha providencia o en su defecto efectúe la notificación conforme a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, aportando constancia del envío de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizada para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte el cotejo de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto remitida a cada uno de los demandados, o en su defecto, proceda a diligenciar la notificación por aviso de los señores WILLIAM BERNAL MÁRQUEZ y ALDA RODRIGUEZ CUELLAR en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 140 De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que la parte demandante allegó diligencias de notificación de la pasiva. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00405-00
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ERIKA KORNER GUTIÉRREZ

AUTO No. 3106

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección electrónica monieko_46@hotmail.com, misma que no se encuentra conforme a derecho, por cuanto el canon aludido dispone que el aviso debe ser enviado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación. Nótese entonces que en el expediente se encuentra acreditado que la parte demandante adelantó la notificación prevista en el artículo 291 a la dirección *carrera 61 No. 3-85 de Cali*, con resultado de entrega positivo.

Ergo, la parte demandante deberá adelantar la notificación por aviso a la dirección carrera 61 No. 3-85 de Cali, pues ya la instancia se pronunció en sendos autos sobre la notificación electrónica al canal prenombrado, dejando claras las falencias en ella.

Por lo tanto, se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda a notificar por aviso a la pasiva.

De otro lado, se observa que el apoderado del banco actor sustituye el poder en favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, para lo cual se aceptará tal sustitución en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

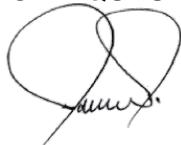
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

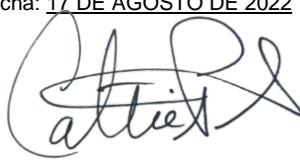
PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación por aviso de la parte demandada, en cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 292 del Estatuto Procesal en a la dirección carrera 61 No. 3-85 de Cali.

SEGUNDO. ACEPTAR la sustitución de poder efectuada en favor del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con Tarjeta Profesional No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

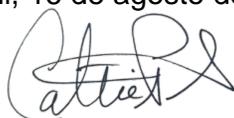
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°140
De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENCIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALVARADO OLIVARES

DEMANDADA: FLORINDA ALVAREZ
TRUJILLO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00469-00

AUTO No. 3136

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que en el presente asunto, dentro del término del emplazamiento de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, no compareció persona alguna a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda, se hace necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que admitió el presente asunto.

Por lo anterior procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en el Email: luciaisabeldecali@hotmail.com. Cel. 3155578967 Fijo: 5243205.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, designación que recae en la Profesional del Derecho LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, quien se puede ubicar en el Email: luciaisabeldecali@hotmail.com. Cel. 3155578967 Fijo: 5243205.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 140
De Fecha: 17 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memoriales allegados por la parte demandante. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00304-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADOS: PESQUERA EL ANCLA S.A.S. Y MARÍA FERNANDA VILLAQUIRÁN RIASCOS

AUTO No. 3107

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaría que antecede, la instancia observa que se encuentra pendiente que la parte demandante proceda a allegar las diligencias de notificación de la demandada Pesquera El Ancla SAS, siendo que la demandada María Fernanda Villaquirán Riascos se notificó de manera personal el 1 de agosto de 2022.

De otro lado, se avizora que el Juzgado Treinta Y Siete Civil Municipal de Cali a través de auto No. 895 del 4 de agosto de 2022 rechazó por competencia territorial la comisión encomendada por esta instancia para efectuar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-840105, por cuanto el mismo se encuentra en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Por lo tanto, se ordenará nuevamente la comisión para efectos de la diligencia de secuestro. Ergo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que proceda a adelantar la notificación de la parte demandada sociedad Pesquera El Ancla SAS, atendiendo a la normativa vigente, ya sea Ley 2213 de 2022 o Código General del Proceso.

SEGUNDO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-840105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en el municipio de Dagua, de propiedad de la demandada señora María Fernanda Villaquirán Riascos, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.833.747, COMISIONESE a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE DAGUA (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al secuestro. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°140
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00384-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: GIOVANNI FERNANDO CAICEDO

AUTO No. 3109

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial indicando *la forma en la que obtuvo* el correo electrónico del demandado señor Giovanni Fernando Caicedo, para lo cual allega pantallazo de la base de datos del Banco Av villas, donde se refleja el mismo

Situación que lleva a la instancia a detenerse en la interpretación de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien la parte actora demostró cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico:

giozumacaicedo@gmail.com, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Por tanto, la activa deberá intentar la notificación a la calle 70 No. 7E Bis-04 de Cali, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva en la dirección: calle 70 No. 7E Bis-04 de Cali, según el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, siguiendo lo advertido en delantera.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00645-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADO: SANDRA ACERO POSADA

AUTO No. 3110

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación de la señora Sandra Acero Posada, al correo electrónico: sandraceron77@hotmail.com, el cual fue obtenido a través de la EPS Servicio Occidental de Salud, sin embargo, como se ha dejado plasmado en autos anteriores ya la postura de esta instancia frente a la forma en que la activa realiza las notificaciones, se procederá a negar tal notificación ante el no cumplimiento de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por no tenerse certeza de que tal canal es el utilizado actualmente por el demandado, pues, no existe cruce de correos entre las partes.

Entonces, deberá la parte demandante intentar la notificación en la *carrera 43 No. 12-10 del barrio Panamericano de Cali* o en la *carrera 27 No. 9C-Bis 58 barrio Panamericano de Cali*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

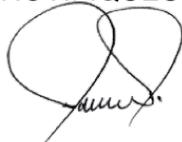
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

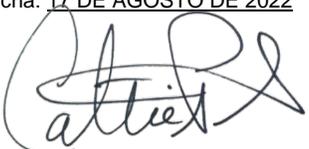
PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva, en las direcciones: *carrera 43 No. 12-10 del barrio Panamericano de Cali* o en la *carrera 27 No. 9C-Bis 58 barrio Panamericano de Cali*, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>140</u>
De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OCHELARI OPTIC S.A.S
DEMANDADO: TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00751-00

AUTO No. 3141

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que quedaban pendientes por ejecución, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

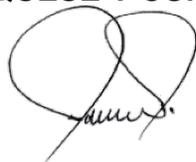
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por OCHELARI OPTIC S.A.S., a través de apoderada Judicial, contra TITO GUILLERMO ALDANA SANDOVAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



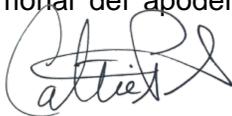
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 140
De Fecha: 17 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 16 de Agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO N° 3142
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

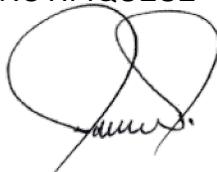
En consideración del escrito allegado al presente asunto en donde la parte actora aporta la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso del demandado CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR, se advierte que no se puede constatar que efectivamente se haya enviado copia informal del auto por medio del cual se admitió la presente demanda, tal como indica el inciso segundo del artículo 292 ibidem, en ese sentido, procede el despacho a requerir al interesado para que aporte el cotejo de dicha providencia o en su defecto efectúe la notificación conforme a los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, aportando constancia del envío de la providencia a notificar debidamente cotejada por la empresa de servicio postal autorizada para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: CONMINAR a la parte interesada para que aporte el cotejo de la providencia por medio de la cual se admitió el presente asunto remitida al demandado, o en su defecto, proceda a diligenciar la notificación por aviso del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR en la forma y términos indicados en el Art. 292 del C.G.P., a fin de proseguir con el trámite pertinente en el presente asunto. En dicha comunicación deberá insertarse la dirección electrónica de este Despacho Judicial: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

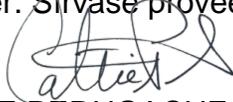


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI – VALE En Estado N°: 140 De Fecha: <u>17</u> DE AGOSTO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que se encuentran pendiente memoriales por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: SUCESIÓN
SOLICITANTE: CARIDAD TAPANES MORALES
CAUSANTE: ABRAHAMORTEGA TAPANES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00946-00

AUTO No. 3140

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la señora VIVIANA MALPUD IPIAL renuncia a parte de los gananciales que le corresponde a favor de la señora CARIDAD TAPANES madre y heredera del causante, por la suma \$25.000.000 Mcte, el despacho procederá a glosar el documento allegado para que sea tenido en cuenta al momento de elaborar el trabajo de partición correspondiente.

Por otra parte el abogado WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA solicita prórroga hasta el día con el fin de presentar en orden la respectiva partición hasta el día 22 de agosto de 2022, el juzgado despachará favorablemente su solicitud.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por la señora VIVIANA MALPUD IPIAL quien renuncia a parte de los gananciales que le corresponde, a favor de la señora CARIDAD TAPANES madre y única heredera del causante, por la suma \$25.000.000 Mcte.

SEGUNDO: CONCEDER al profesional derecho WILLIAM ALEXANDER MORENO MATALLANA prórroga hasta el día 22 de agosto de 2022 a fin de que presente el respectivo trabajo de partición.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 140
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 16 de Agosto de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la Agencia Nacional de Tierras, la superintendencia de Notariado y Registro y la oficina de Catastro Distrital, allegan escritos informando sobre lo requerido por el despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00963-00
DEMANDANTE: FRANCIA INES OSPINA TOBON
DEMANDADO: MARÍA MARIELA TOBÓN DE OCAMPO

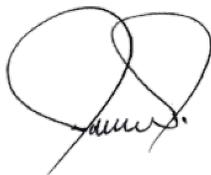
AUTO No. 3139
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

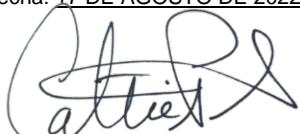
RESUELVE:

ÚNICO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por La Agencia Nacional de Tierras, la superintendencia de Notariado y Registro y la oficina de Catastro Distrital.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALE En Estado N°: 140 De Fecha: <u>17 DE AGOSTO DE 2022</u></p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar la audiencia señalada en los artículos 392 y 443 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERAGUCHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00020-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA BONILLA GUERRERO

AUTO No. 3108

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante recorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, por lo que se procederá a convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

Ergo, se fijará fecha en la que se dará aplicación a la normativa ya aludida, para que en una sola audiencia se practiquen las actividades previstas en ella.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Citar a las partes del presente proceso para que concurren a audiencia concentrada, a efectos de rendir interrogatorio, a conciliación, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con las audiencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO. Para tales efectos se señala la **hora de las 9 A.M. del día 24 del mes de agosto del año 2022**, calenda en la que se realizará la precitada audiencia de manera virtual conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, fecha en la que se les informará previamente el medio tecnológico (link o enlace) mediante el cual podrá conectarse a la sala virtual para su realización.

TERCERO. Prevenir a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO. Realizar el control de legalidad.

QUINTO. PRUEBAS. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

5.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

5.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

5.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados por la parte demandada en el término legal oportuno.

5.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante, a través de su Representante Legal.

SEXTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°140

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022 se notifica el presente auto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00059-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BARRERA FRANCO

AUTO No. 3153

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del señor Carlos Alberto Barrera Franco, al correo electrónico: cabar58@hotmail.com, siendo que este Despacho ya se ha pronunciado frente a tal notificación en sendos autos, por ello se ordenará que se esté a lo resuelto mediante auto No. 2577 del 14 de julio de 2022.

Entonces, deberá la parte demandante intentar la notificación en la *calle 13 B No. 75-69 casa F 23* de Cali, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues fue la dirección informada en la demanda.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva, en la dirección: *calle 13 B No. 75-69 casa F 23* de Cali, en virtud de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 16 de agosto de 2022. A Despacho del señor juez informándole que la parte actora allega memorial contentivo de diligencias de notificación de la parte demandada. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00379-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHAN DAVID POTES SUAREZ

AUTO No. 3154

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

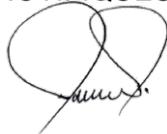
Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante allega memorial en donde consta haber realizado las diligencias de notificación del demandado señor Johan David Potes Suarez al correo electrónico anaranjo463@gmail.com, siguiendo las pautas del artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, en la comunicación que se observa le fue enviada al aludido demandado, se avizora que la parte demandante le indica que la notificación se está surtiendo bajo los postulados de la Ley 2213 de 2022, situación que se torna confusa, pues mientras en el memorial se afirma al Juzgado haber realizado la notificación del Código General del Proceso, en tal comunicación dirigida a la pasiva, se afirma lo contrario. Situación que deberá ser subsanada por el gestor demandatorio realizando nuevamente la notificación, siguiendo estrictamente una de las dos formas de notificación ya aludidas.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante a efectos de que sirva adelantar correctamente la notificación del demandado señor Johan David Potes Suarez, siguiendo estrictamente los pasos de los artículos 291 y 292 del CGP o lo consignado en la Ley 2213 de 2022, no ambos.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 140

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora allegue las diligencias de notificación del señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: NANCY GUACAN INSANDARA
CAUSANTE: JOSE FÉLIX GUACAN HIDALGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00418-00

AUTO No. 3130

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

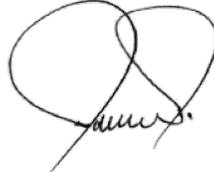
Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar las diligencias de notificación del señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA para continuar con el trámite normal del proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que proceda con la notificación del señor JOSE ANTONIO GUACAN INSANDARA, conforme lo ordenado mediante el numeral tercero de la providencia del 28 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>Cali, 17 de Agosto de 2022</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA. 16 de agosto de 2022 A despacho del señor Juez informándole que se encuentra pendiente dar trámite a memorial allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

AUTO No. 3105

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allega memorial contentivo de las diligencias de notificación del señor Carlos Andrés Figueroa Agudelo, al correo electrónico: warrior692warrior@gmail.com.

Situación que lleva a la instancia a detenerse en la interpretación de lo consignado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al **utilizado** por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Subrayado del Juzgado.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al contrastar el anterior marco normativo con las diligencias obrantes en el plenario, este juzgador encuentra que si bien la parte actora demostró cómo obtuvo el correo de la demandada, es decir, aportando los pantallazos de rigor, lo cierto es que con tal documento no se logra acreditar que el canal electrónico: warrior692warrior@gmail.com, es el que **utiliza** el aludido demandado, en los términos de la Ley 2213 del 2022.

Nótese que la aludida normativa exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico pertenece y es el que efectivamente utiliza la parte demandada de manera personal, pues por ejemplo, en la comunicación remitida por medio del artículo 291 del

CGP, la empresa del correo postal certificado es la que da la certeza de que la persona si reside o labora en el lugar donde se remitió la misma, sin embargo no ocurre lo mismo con la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, pues si bien pudo haber sido informado dicho correo por el demandado ante la entidad financiera, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar “particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”, requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

Por tanto, la activa deberá intentar nuevamente la notificación de que trata la ley ya prenombrada o adelantar el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es: *carrera 82 calle 42 -25 de Cali*.

De otro lado, y teniendo en cuenta que se ha registrado la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número 370-1015101, gravado con hipoteca, como consta en el certificado de tradición aportado, se ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte delantera de la presente providencia.

SEGUNDO. COMINAR a la parte demandante para que adelante la notificación de la pasiva, siguiendo lo advertido en delantera.

TERCERO. Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-1015101 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad del demandado señor Carlos Andrés Figueroa Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.281.601, COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI (REPARTO), con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios. según ACUERDO No. PCSJA20-11650 del 28/10/2020, expedido por el C. S de la Judicatura, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140

De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, presentada por la apoderada judicial del acreedor garantizado.
Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.**
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00479-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE: YORMEN LORENA BENAVIDES ACOSTA

Auto No. 3048

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de la abogado, relativa a la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación, improcedente la misma, por cuanto dicho trámite conforme al Decreto 1835 del 2015, es adelantado exclusivamente por el acreedor garantizado y lo único que le corresponde a este despacho es lograr el decomiso del bien y entregarlo al beneficiario conforme a la garantía mobiliaria aportada, sin que le asista facultad alguna para adoptar decisión dentro de dicho trámite,

De otra parte y como quiera que el vehículo de **placas KPY590**, objeto del presente trámite hasta la fecha no ha sido dejado a disposición de este despacho, de acuerdo a los oficios Nos.672 y 673 de fecha 07 de Julio de 2022, dirigidos a la Policía Metropolitana-Sijin Automotores y Secretaria de Movilidad de Cali, respectivamente, que fueran enviados al correo electrónico aportado por la apoderada actora Marisol.maldonado750@aecsa.co, el día 26 de Julio del presente año, se ordenará el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NIEGUESE la terminación del trámite de aprehensión y entrega del bien por pago parcial de la obligación, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión y entrega que pesa sobre el vehículo de **placas KPY590** objeto de presente trámite. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. Cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

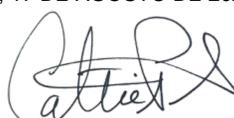


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de Agosto de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00544-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT.860.051.894-6
DEMANDADA: ANGELA MARIA RAMIREZ RINCON CC.31.656.496

AUTO No. 3046

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciséis (16) De Agosto De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que la apoderada actora subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la ciudadana **ANGELA MARIA RAMIREZ RINCON** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$38.819.095) por concepto de capital representado en el pagaré No. 158828.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

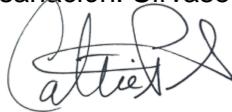
En ESTADO No. 140 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvase proveer



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S.
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00561-00

AUTO N°. 3137

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por CARTONES Y PLASTICOS LA DOLORES S.A.S., contra VICTORIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIRALDO.

SEGUNDO: Córrese traslado a la demandada por el término de veinte (20) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

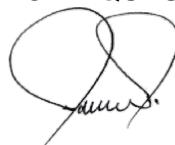
QUINTO: Para efectos de decretar la inscripción de la demanda, sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de \$2.004.000, con el fin de resarcir los posibles perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Constituida la caución, retorne el expediente a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

SEXTO: A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la parte actora al profesional del derecho BENJAMIN CASTRO, portador de la T.P. 263.196 C.S.J. conforme a las facultades de ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 140
De Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM